

Deloitte.
Legal



**Boletín de novedades legislativas y
jurisprudenciales**

Área de Corporate M&A

Enero 2026



Novedades legislativas

Moratoria contable

- Resolución de 27 de enero de 2026 del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial.
- Fechas: 28 de enero de 2025 y 4 de febrero de 2026.
- Enlace a los documentos: [Documento](#); [Disposición 2547 del BOE núm. 31 de 2026](#)

El pasado 28 de enero, se publicó en el BOE el acuerdo del Congreso de los Diputados por el que se deroga el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, que incluía la prórroga a la denominada “moratoria contable. No obstante, mediante la aprobación del **Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero**, (el “**Real Decreto-ley**”), entre otras medidas, **se recupera de nuevo la prórroga de la “moratoria contable” hasta el 31 de diciembre de 2026**, en los mismos términos aprobados en el pasado mes de diciembre.

El Real Decreto-ley añade las siguientes medidas excepcionales de carácter societario:

- i. Precisa que si, a su entrada en vigor, se hubieran formulado las cuentas anuales del ejercicio 2025, los administradores podrán reformularlas en el plazo máximo de un mes a contar desde la entrada en vigor, tomando en consideración lo aprobado.
- ii. La junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2025 se reunirá dentro de los 3 meses siguientes a la nueva formulación.
- iii. En el caso de que, a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, ya se hubiera convocado la junta general para aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2025, el órgano de administración podrá modificar el lugar, la fecha y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de 72 horas, y efectuar nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la nueva formulación de las cuentas.

Pese a que estas medidas han entrado en vigor el pasado día 5 de febrero de 2026, **dicho Real Decreto-ley tendrá que ser convalidado por el Congreso de los Diputados en el plazo de un mes.**



Novedades jurisprudenciales

Transmisión de rama de actividad vs. segregación: autonomía de la voluntad y límites concursales

- **Resolución:** Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil (Sección 1.ª).
- **Fecha:** 17 de diciembre de 2025.
- **Enlace al texto de la resolución:** [STS 5737/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5737](https://www.boe.es/boe/2025/12/17/STC-5737-2025.html)

En la presente resolución, el Tribunal Supremo analiza la acción de nulidad de un contrato de transmisión de rama de actividad interpuesta por una sociedad, avalista de la sociedad transmitente, al considerar incumplida la normativa de modificaciones estructurales, al entender que el negocio pactado era una segregación, que al no cumplir las exigencias legales no respetaba las garantías de los acreedores.

La sociedad transmitente, con anterioridad a la suscripción del contrato de transmisión de rama de actividad, contaba con dos concesiones administrativas otorgadas para el uso del dominio público radioeléctrico que ocasionaban elevadas tasas, con lo que esta sociedad acabó adeudando ciertos importes a la Administración. Para poder operar, la sociedad transmitente contó con dos avales mancomunados al 50 % de dos sociedades, una de ellas la aquí demandante.

Con anterioridad a la ejecución de los avales, la sociedad transmitente vendió su actividad principal a favor de una tercera sociedad mediante un contrato de transmisión de rama de actividad. Este contrato excluía los pasivos no expresamente incluidos y preveía que la sociedad transmitente mantendría indemne a la sociedad adquirente respecto de las tasas pendientes de pago. Con posterioridad, una vez confirmada por el Tribunal Supremo, en otro procedimiento, la liquidación de las tasas, ante el impago de la sociedad transmitente, la administración ejecutó los avales con cargo a la avalista demandante.

Tras todo lo anterior, la sociedad transmitente fue declarada en concurso de acreedores.

El alto tribunal, al resolver el recurso de casación, confirma la interpretación de las instancias anteriores y considera que la transmisión de una rama de actividad por compraventa, aunque implique la entrega de acciones como parte del precio, no constituye necesariamente una segregación en los términos de la ley de modificaciones estructurales, salvo que se pretenda una sucesión universal. En este caso al no haberse producido tal sucesión universal, **no era obligatorio cumplir los requisitos legales de la segregación, y los acreedores disponen de otros mecanismos de protección, como la acción pauliana o la nulidad por ilicitud de la causa en caso de fraude.**

Respecto a la alegación de fraude de los acreedores, el Tribunal Supremo reconoce que, conforme a la jurisprudencia, la **acción pauliana puede ejercitarse incluso respecto de créditos de previsible existencia en el momento del acto impugnado.** Sin embargo, en el contexto del **concurso de acreedores, la legitimación para ejercitar acciones**

rescisorias corresponde primariamente a la administración concursal y solo subsidiariamente a los acreedores, siempre que hayan requerido previamente a la administración concursal para que ejercite la acción y esta no lo haya hecho en el plazo legal. En el caso, no consta que el avalista demandante hubiera cumplido este requisito, por lo que carecía de legitimación para ejercitar la acción de forma directa.

En atención a todo lo anterior, el Tribunal Supremo desestima el recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

Pacto de no competencia en compraventa de participaciones: interpretación literal y relevancia temporal del presunto incumplimiento

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil (Sección 1.ª).
- [Fecha](#): 14 de enero de 2026.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 13/2026 - ECLI:ES:TS:2026:13](#)

Es objeto de la presente resolución la **interpretación de la obligación de no competencia** contenida en un **contrato de compraventa de acciones y participaciones sociales** y, en consecuencia, la determinación de si dicha obligación había sido incumplida.

Concretamente, en el contrato de compraventa de acciones y participaciones suscrito en 2006, cuyo pago se acordó fuera aplazado en el tiempo, se incluyó un pacto de no competencia, según el cual los vendedores se comprometían a no realizar actividad de competencia en relación a los clientes que **habían sido y eran** de las sociedades participadas en los 3 últimos años (2004, 2005 y 2006).

El comprador pagó los plazos acordados a los vendedores hasta 2013, y dejó de pagar el resto alegando incumplimiento del pacto de competencia – con motivo de los negocios que realizó uno de los vendedores con un cliente de una de las sociedades objeto de la compraventa, que lo fue únicamente en el año 2004. Con motivo de lo anterior, uno de los vendedores interpuso la demanda que inició el presente procedimiento reclamando al comprador el pago de las cuotas que quedaban pendientes (96 cuotas), por un importe de 1.845.522 Euros.

El Tribunal Supremo analiza los recursos de infracción procesal y de casación interpuesto por el comprador que fue condenado en las dos primeras instancias, y procede a su desestimación al considerar que la cláusula que contenía el pacto de no competencia al utilizar la conjunción copulativa “y”, precisa de la concurrencia de ambos elementos para valorar su incumplimiento: (i) que los clientes lo hubieran sido en los años pactados y (ii) todavía lo fueran en el momento de la firma de la compraventa.

Responsabilidad de administradores por deudas sociales: plazo de prescripción y carga de la prueba por falta de depósito de cuentas

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil (Sección 1.ª).
- [Fecha](#): 11 de diciembre de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 5721/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5721](#)

En la presente resolución, el Tribunal Supremo resuelve una controversia relativa a la prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales y fija doctrina sobre su régimen jurídico.

Una sociedad acreedora reclama frente al administrador de una sociedad deudora (la “**Sociedad**”) el pago de un crédito derivado de suministros comerciales y de las costas de una ejecución judicial infructuosa. Se ejercita por la acreedora demandante acumuladamente la acción de responsabilidad por deudas sociales y la acción individual de responsabilidad. Las sentencias de instancia desestiman la demanda al considerar prescritas ambas acciones, aplicando el plazo de cuatro años del artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “**LSC**”) y fijando como *dies a quo* la entrada en vigor de dicho precepto.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y revoca este criterio. Declara, con carácter general, que la acción de responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC no se rige por el artículo 241 bis LSC, ya que no es una acción de daños (social o individual), sino una responsabilidad legal por deuda ajena, con naturaleza propia y distinta. Por ello, el plazo de prescripción de esta acción es el mismo que el de la deuda social garantizada, y su *dies a quo* coincide con el de la acción contra la sociedad deudora.

En el caso concreto, la deuda nace en 2010, por lo que resulta aplicable el régimen de prescripción de las acciones personales del artículo 1964 del Código Civil, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 42/2015 y su régimen transitorio. Conforme a dicha normativa, las relaciones jurídicas nacidas entre octubre de 2005 y octubre de 2015 no prescriben hasta octubre de 2020, sin perjuicio de los actos interruptivos y de la suspensión de los plazos durante el estado de alarma por la pandemia. En consecuencia, la acción no se encontraba prescrita cuando se interpuso la demanda en junio de 2020.

Una vez descartada la prescripción, el Tribunal Supremo entra a analizar el fondo de la acción del artículo 367 LSC y concluye que concurren sus presupuestos. Destaca que la falta reiterada de depósito de cuentas anuales constituye un indicio relevante de pérdidas cualificadas y **opera una inversión de la carga de la prueba, de modo que corresponde al administrador acreditar que no existía causa de disolución**. Al no hacerlo, y al no haber promovido la disolución en plazo, responde solidariamente de las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa legal de disolución.

Condición resolutoria en opción de compra de acciones: distinción entre condición resolutoria expresa y resolución por incumplimiento

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil (Sección 1.ª).
- [Fecha](#) 22 de diciembre de 2026.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 6068/2025 - ECLI:ES:TS:2025:6068](#)

En el presente recurso el Tribunal Supremo analiza una **condición resolutoria expresa** incluida en un acuerdo de accionistas suscrito con ocasión de la entrada de un inversor financiero en el capital social, que preveía, como mecanismo de desinversión, un derecho de **opción de compra** a favor de la Sociedad- demandante en el procedimiento- dentro de un plazo determinado. Dicho derecho estaba sometido a una cláusula específica que establecía su **extinción automática** en caso de incumplimiento del propio acuerdo por parte de la Sociedad o de los accionistas iniciales. Antes de que la Sociedad comunicara formalmente el ejercicio de la opción, el consejo de administración adoptó un acuerdo relativo a las retribuciones del equipo directivo sin contar con el voto favorable exigido por el pacto parasocial, lo que el inversor financiero calificó como incumplimiento grave y determinante de la extinción del derecho de opción, comunicándolo expresamente a la Sociedad.

La Sociedad demandante interesa en el presente procedimiento que se declare correctamente ejercitado en tiempo y forma la opción de compra contenida en el acuerdo de inversión, y se condene a las demandadas a otorgar la escritura pública de compraventa de acciones por el precio pactado. Por su parte, las demandadas se opusieron alegando que la demandante había incumplido el pacto de socios- por el motivo expuesto- lo que, conforme a la condición resolutoria expresa pactada, suponía la extinción automática del derecho de opción de compra.

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por la Sociedad y confirma la extinción del **derecho de opción de compra** pactado, al entender que dicho derecho quedó sin efecto por la **operatividad de una condición resolutoria expresa**, sin que fuera necesaria la formulación de reconvención y sin que resulten infringidas las reglas de interpretación contractual.

El alto tribunal pone de manifiesto que la jurisprudencia ha diferenciado **la condición resolutoria expresa**, que tiene como cobertura legal el artículo 1114 del Código Civil, en virtud de la cual las partes introducen un acontecimiento cuyo nacimiento genera la resolución del contrato, de la resolución por incumplimiento contractual conforme al artículo 1124 del Código Civil. El incumplimiento no es en sí mismo una condición, sino una conducta contraria a Derecho que puede dar lugar a la resolución. El pacto comisorio sí es una condición resolutoria que, si se cumple, produce la resolución. En este contexto, la extinción del derecho puede ser válidamente **opuesta por vía de excepción**, como hecho impeditivo o extintivo de la pretensión actora, sin necesidad de ejercitar una acción

resolutoria ni formular reconversión, puesto que el derecho de opción ya no existía cuando se intentó su ejercicio.

El Tribunal Supremo subraya que la opción de compra es un contrato atípico, fundado en la autonomía de la voluntad, cuyo régimen puede ser libremente configurado por las partes. En este caso, las partes distinguieron claramente entre el régimen general de incumplimientos de los accionistas, para el que sí se preveía un mecanismo de subsanación, y el régimen específico del derecho de opción, que establecía una consecuencia distinta y más severa: la extinción automática del derecho. Por ello, teniendo en cuenta además que el pacto de socios fue suscrito, no solo por los accionistas, sino también por la sociedad, la cláusula general de subsanación no resulta aplicable a la opción de compra, que cuenta con una regulación autónoma y cerrada.

Derecho de separación del socio por insuficiente reparto de dividendos y cómputo de plusvalías

- [Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil \(Sección 1.ª\).](#)
- [Fecha 3 de noviembre de 2025.](#)
- [Enlace al texto de la resolución: STS 4809/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4809](#)

La presente sentencia analiza el alcance del derecho de separación del socio por falta de reparto de dividendos previsto en el artículo 348 bis LSC, en su redacción anterior a la reforma de 2018, y resuelve si determinadas partidas de ingresos deben integrarse en el concepto de beneficios propios de la explotación.

La junta general de la Sociedad, en el ejercicio 2017, acordó destinar una parte reducida de sus beneficios a dividendos (10.000 euros), destinando el resto (59.205,65 euros) a reservas voluntarias. El socio minoritario que instó el presente procedimiento votó en contra de la distribución de beneficios, dejó constancia expresa de su oposición al destino mayoritario a reservas y, dentro del plazo legal, comunicó el ejercicio de su derecho de separación. La Sociedad rechazó dicho derecho al considerar que una parte relevante del beneficio procedía de la venta de elementos del inmovilizado, considerando que tales ingresos tenían carácter extraordinario, por lo que no debían computarse como beneficios propios de la explotación a efectos del artículo 348 bis LSC.

El Tribunal recuerda que, conforme a la redacción aplicable en ese momento del artículo 348 bis LSC, el derecho de separación nace cuando la Sociedad obtiene beneficios legalmente repartibles y la junta no acuerda la distribución, como dividendo, de al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, siempre que el socio haya votado a favor del reparto y ejercite el derecho en plazo.

La controversia se centra en la calificación de las plusvalías derivadas de la enajenación de bienes del inmovilizado utilizados en la actividad empresarial. A este respecto, el Tribunal Supremo confirma el criterio de la Audiencia Provincial y declara que **no resulta determinante que la Sociedad no tenga como objeto la compraventa de dichos bienes, sino que estos hayan estado afectos durante años a la actividad ordinaria, se vendan una vez prácticamente amortizados y su sustitución responda a una operativa normal,**

previsible y recurrente en el desarrollo de la empresa. En tales circunstancias, los ingresos obtenidos por su enajenación **constituyen rendimientos esperables y cíclicos vinculados a la explotación del objeto social** y, por ello, **deben integrarse en el beneficio propio de la explotación a efectos del cálculo del dividendo mínimo legal.** Esta interpretación se ve reforzada, además, por la reforma posterior del precepto, que elimina la referencia expresa a los beneficios de la explotación y pone el acento en que los beneficios sean legalmente distribuibles.

Integradas estas partidas en el resultado del ejercicio, el Tribunal constata que la cantidad destinada a dividendos no alcanza el tercio legalmente exigido, por lo que, concurriendo los presupuestos para el nacimiento del derecho de separación del socio, acuerda desestimar el recurso de casación.



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Renuncia al cargo de administrador de sociedad con CIF revocado

- **Resolución:** Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 6 de octubre de 2025.
- **Fecha:** 6 de octubre de 2025 (BOE 21 de enero de 2026).
- **Enlace al texto de la resolución:** [Disposición 1459 del BOE núm. 19 de 2026](#)

En este expediente se recurre la negativa de un Registrador Mercantil de Madrid a inscribir el acta notarial de renuncia de un consejero.

El Registrador suspendió la inscripción porque la sociedad figuraba dada de **baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda**, tenía el **CIF revocado** desde el 2 de diciembre de 2024 y, además, su hoja registral estaba cerrada por falta de depósito de cuentas anuales.

El recurrente sostiene que su dimisión es anterior a la revocación del CIF, por lo que, a su juicio, no puede verse afectada por esa circunstancia. Añade que, una vez dimitido, ya no tiene capacidad para realizar actuaciones dirigidas a rehabilitar el CIF o regularizar la situación de la sociedad.

La Dirección General recuerda que el artículo 119.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que el **cierre registral es total mientras la baja provisional no se regularice.** Además, la revocación del NIF, una vez publicada en el BOE, impide autorizar e inscribir actos o negocios jurídicos en tanto no se rehabilite dicho número.

Por tanto, mientras esté vigente la nota de cierre, el Registrador no puede practicar ningún asiento en la hoja de la sociedad, no siendo relevante que la renuncia se hubiera producido antes del cierre, ya que, una vez cerrado el registro, no pueden inscribirse títulos incompatibles, ya sean de igual o anterior fecha.

Respecto a la alegada indefensión del recurrente, la Dirección General le recuerda que éste tiene abierta la vía jurisdiccional para que, en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba, alegue lo que estime oportuno en su defensa.

En consecuencia, la Dirección General desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador Mercantil de Madrid.

Concurso sin masa. Liquidación y extinción voluntaria de la sociedad

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 6 de octubre de 2025.
- [Fecha](#): 6 de octubre de 2025 (BOE 21 de enero de 2026).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 1457 del BOE núm. 19 de 2026](#)

En este expediente se recurre la negativa a inscribir una escritura de liquidación de una sociedad previamente declarada en concurso de acreedores (el meritado concurso se tramita bajo las normas del “concurso sin masa” cuyo auto judicial establece que la sociedad debe liquidarse por vía mercantil).

Tras el auto judicial dictado en procedimiento concursal por insuficiencia de masa, se elevaron a público los acuerdos de la junta general universal de la sociedad en la que se aprobó la liquidación de la sociedad con motivo de su disolución judicial. El Registrador suspendió la inscripción por considerar que, resultando del balance final deudas por importe de 8.373.690,15€, no es posible proceder a la liquidación de la sociedad sobre la base del artículo 395 LSC, dado que no cabe la liquidación sin que se hayan pagado o consignado el importe de las deudas.

La Dirección General, tras analizar la evolución normativa y doctrinal de los concursos sin masa, se remite al artículo 485 del Texto Refundido de la Ley Concursal (“**TRLC**”) a los efectos de la conclusión de un concurso sin masa. Así pues, mientras que la redacción anterior disponía “*la cancelación [automática] de la inscripción en los registros públicos*”, el **artículo actualmente vigente establece que** “*el juez ordenará el cierre provisional de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita. (...) Transcurrido un año a contar desde que se hubiera ordenado por el juez el cierre de la hoja registral sin que se haya producido la reapertura del concurso, el registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja*”.

La Dirección General destaca que la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa no significa que se produzca una extinción de las deudas de la sociedad, ni que los bienes que permanezcan a su nombre pasen a “res nullius”, manteniendo la sociedad su personalidad jurídica como centro residual de imputación mientras no se agoten totalmente las relaciones jurídicas. En este sentido, este centro admite que es posible

convocar junta general de socios para acordar la disolución de la sociedad y proceder al nombramiento de liquidador e inscripción en el Registro Mercantil, considerando posible que antes de que transcurra el plazo del año que prevé el artículo 485 TRLC puedan practicarse en el Registro Mercantil los asientos que sean compatibles con la situación de esa sociedad que se encuentra en trance forzoso de liquidación.

En consecuencia, la Dirección General estima el recurso y revoca la calificación registral, **permitiendo la inscripción de la escritura de liquidación y el nombramiento del liquidador**, siempre que se notifique al Juzgado que conoce del concurso, coordinando así la situación registral con la judicial y garantizando la protección de los intereses afectados.

Presentación simultánea de declaración de concurso, nombramiento y cese de administrador concursal y de conclusión de concurso sin masa, disolución, cierre de hoja

- **Resolución:** Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 7 de octubre de 2025.
- **Fecha:** 7 de octubre de 2025 (BOE 22 de enero de 2026).
- **Enlace al texto de la resolución:** [Disposición 1523 del BOE núm. 20 de 2026](#)

En el presente expediente, se recurre contra una nota de calificación por la que se suspende la inscripción de dos (2) autos dictados en el marco del procedimiento concursal: el auto de declaración de concurso y nombramiento de administrador concursal y el auto de conclusión, disolución de sociedad, cancelación de hoja registral y cese de administradora concursal.

El Registrador denegó dicha inscripción ya que consideró que la inscripción relativa al nombramiento y cese de administrador concursal debe acompañarse del acta de aceptación del cargo en la que consten sus circunstancias personales completas

Sin embargo, en el presente expediente se aportan de manera **simultánea** el auto de declaración de concurso y nombramiento de administrador concursal, junto con el auto de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, que acuerda asimismo el cese del administrador, la disolución de la sociedad y el cierre de su hoja registral. De este modo la Dirección General concluye que, pese a que es imprescindible para su inscripción la completa identificación y aceptación del administrador concursal, **en el caso concreto, no resulta necesario que figure la aceptación expresa del cargo por parte del administrador concursal al pretenderse también el cese del cargo**, motivo por el que se estima el recurso y se revoca la nota de calificación.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es